

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Servicios Integrales Vehículos Urbanos, S.L., contra el Acuerdo de fecha 10 de mayo de 2023, por el que se adjudica el contrato y se excluye su oferta en el procedimiento de licitación del “Suministro de dos equipos de recogida de residuos a través de sistema bilateral” promovido por la Empresa municipal de limpieza y medio ambiente del Ayuntamiento de Getafe (LYMA) expediente: 73.2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la PCSP, ambos en fecha 31 de diciembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 786.500 euros y su plazo de duración será de tres meses.

A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- En fecha 11 de mayo se publica Acuerdo de exclusión de la licitadora tras trámite de subsanación con dos requerimientos, por no acreditar documentalmente los medios puestos a disposición de la ejecución del contrato: *“Documentación relativa al compromiso de adscripción de medios, conforme al cuadro 12 CCP y a la obligación contenida en PPT (Epígrafe 1º. Objeto del contrato), mediante el que se acredite documentalmente la existencia de acuerdo/s con otra/s empresa/s similares, que operen en la Comunidad de Madrid, que puedan hacer la recogida de los contenedores de este formato en ausencia de los equipos por avería o mantenimiento, asegurando de este modo la correcta prestación del servicio y el éxito del sistema”.*

Tercero.- El 1 de junio de 2023, se presentó ante este Tribunal por la representación legal de Servicios Integrales Vehículos Urbanos, S.L., (SIVU), recurso especial en materia de contratación, solicitando la anulación de su exclusión y reincorporación al procedimiento de licitación.

El 7 de junio de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se ha recibido escrito alguno por parte de la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación inicialmente propuesta como adjudicataria y por ello *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Ser acredita la representación del firmante el recurso con poder bastante al efecto, sin que sea necesario otro acuerdo distinto de la sociedad para la interposición del recurso, como requiere el órgano contratación. El propio apoderado es administrador de la misma.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la adjudicación fue publicada en PCSP el 11 de mayo e interpuesto el recurso el 1 de junio de 2023, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación y la exclusión de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso es necesario seguir el orden trazado por las alegaciones del órgano de contratación, habida cuenta el recurrente no las estructura por motivos separadamente.

Afirma el recurrente, que la disponibilidad de compromisos para vehículos de sustitución es una obligación de la entidad contratante, LYMA, y no del contratista, lo que deduce del siguiente párrafo (página 2) del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT): *“Por último, es necesario asegurar la recogida de residuos diariamente, para lo cual, dado el número de vehículos limitado con los que va a contar, LYMA debe disponer de acuerdos con otras empresas similares que puedan hacer la recogida de los contenedores de este formato en ausencia de los equipos por avería o mantenimiento asegurando de este modo la correcta prestación del servicio y el éxito del sistema”.*

Es LYMA la que debe disponer de acuerdos con otras empresas similares y no la empresa contratante.

Por otro lado, el recurrente ha cumplido con el Pliego presentando una declaración de disponer de vehículos de sustitución.

Pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe que sería poco habitual que en los Pliegos se recogieran obligaciones a cargo de la entidad convocante y no del licitador o el adjudicatario del contrato, además de referir el recurrente a un párrafo aislado cuando es necesaria una interpretación integrada de todas las cláusulas de los Pliegos, y en concreto del apartado 12 del Cuadro de Características Particulares y el párrafo transcrito del PPT.

A juicio de este Tribunal puestos en relación el compromiso de adscripción de medios del apartado 12 con el párrafo transcrito del PPT entresacado del apartado 1 sobre el objeto del contrato, este último no refiere a acuerdos del adjudicatario del contrato, sino a la propia LYMA.

En primer lugar la cláusula 12 del Cuadro de Características Particulares (CCP) que es la que fija los derechos y obligaciones de las partes, no hace mención alguna de acuerdos del contratista con otras empresas para disponer de vehículos de sustitución, sino simplemente de la disponibilidad de estos vehículos de sustitución (que puede aportar el mismo). Dice así:

12. COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

Medios personales	Sí. Los siguientes:	<input type="checkbox"/>
	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Medios materiales	Sí. Los siguientes: Durante el periodo de garantía el adjudicatario deberá tener la posibilidad en el caso de que ambos equipos se encuentren fuera de servicio de llevar a cabo la recogida de los contenedores de las rutas de trabajo que se realicen con el equipo, para ello será necesario disponer de vehículos de sustitución en número suficiente y en funcionamiento que garanticen la posibilidad de dar el servicio en Getafe en menos de 8 horas. Esto es necesario para garantizar el servicio por motivos higiénicos y de salubridad de la recogida diaria de los residuos, donde la frecuencia de vaciado no puede ser superior a 24 horas en un municipio de la extensión y número de ciudadanos que hay en Getafe.	<input checked="" type="checkbox"/>
	Acreditación: Declaración responsable disponibilidad de vehículos de sustitución.	
	No	<input type="checkbox"/>

El compromiso de medios materiales solo refiere a que el adjudicatario debe disponer de vehículos de sustitución para los equipos que se encuentren fuera de servicio y como forma de acreditación una declaración responsable. No hay referencia alguna a acuerdos con otras empresas para los vehículos de sustitución.

Por otro lado, el párrafo del PPT que se pretende integrar en una interpretación conjunta con el compromiso de la característica 12, es una reproducción de un párrafo de la memoria justificativa y del apartado 3 de la CCP, que refiere expresamente a

acuerdos de LYMA, no del contratista: *“por último, es necesario asegurar la recogida de residuos diariamente, para lo cual LYMA ha llegado a acuerdos con otras empresas similares que puedan hacer la recogida en ausencia de los equipos por avería o mantenimiento sin necesidad de adquirir un número excesivo de equipos de trabajo”*. Probablemente refiera a este mismo contrato.

No existe base para una interpretación conjunta de un párrafo del PPT con el apartado 12 del CCP, deduciendo en este lo que no dice. Si la cláusula no refiere a vehículos de sustitución propios o de terceros, caben ambas posibilidades. Lo único que se requiere es que disponga de vehículos de sustitución durante el plazo de garantía para el caso que ambos equipos se encuentren fuera de servicio.

Afirma el artículo 1285 del Código civil que *“las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”*. En este caso, la cláusula 12 del CCP no es dudosa, solo dice que el adjudicatario deberá disponer de vehículos de sustitución. No es necesario completar su significado con párrafo alguno del PPT.

La hermenéutica contractual no ampara la interpretación artificial de la Mesa de contratación.

Procede estimar este motivo, porque el CCP no requiere acuerdos con otras empresas que dispongan de vehículos de sustitución.

En segundo lugar se alega por el reclamante que la documentación contractual no requiere otra documentación acreditativa de la disponibilidad de los vehículos más allá de la mera declaración responsable.

Tal y como afirma el órgano de contratación, en fase de adjudicación se puede solicitar la acreditación documental de *“de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al*

artículo 76.2” (artículo 150.2 LCSP), mientras en la fase anterior basta con la mera declaración. Por otra parte, en cualquier momento “el órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato” (artículo 140.3 LCSP).

No obstante, la petición de la Mesa no giró sobre la disponibilidad de los vehículos de sustitución, sino sobre los acuerdos con otras empresas que dispusieran de los mismos, lo que era improcedente. Textualmente, se le requirió para que presentara *“documentación relativa al compromiso de adscripción de medios, conforme al cuadro 12 CCP y a la obligación contenida en PPT (Epígrafe 1º. Objeto del contrato), mediante el que se acredite documentalmente la existencia de acuerdo/s con otra/s empresa/s similares, que operen en la Comunidad de Madrid, que puedan hacer la recogida de los contenedores de este formato en ausencia de los equipos por avería o mantenimiento, asegurando de este modo la correcta prestación del servicio y el éxito del sistema”.*

No procedía reclamar documentación acreditativa de acuerdos, pues el CCP no refiere a ellos.

Procede estimar la impugnación de este requerimiento de la Mesa.

En cuanto a la autorización para el transporte de residuos, esta circunstancia no es fundamento final de la exclusión, pero la misma viene referida en el primer requerimiento de la Mesa, nuevamente al compromiso de adscripción de medios y al acuerdo con empresa autorizada de la Comunidad de Madrid, que le habilite como transportista de residuos. Por otra parte, en el CCP no se aprecia la exigencia de esa habilitación y además no es un contrato de servicios sino de suministro de los equipos

(vehículos equipados), proporcionando también formación a 15 trabajadores, equipo que tiene que entregar antes del 30 de septiembre de 2023.

Procede también estimar la alegación impugnando este requerimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Servicios Integrales Vehículos Urbanos, S.L., contra el acuerdo de fecha 10 de mayo de 2023, por el que se adjudica el contrato y se excluye su oferta en el procedimiento de licitación del “Suministro de dos equipos de recogida de residuos a través de sistema bilateral” promovido por la Empresa municipal de limpieza y medio ambiente del Ayuntamiento de Getafe, (LYMA) expediente: 73.2022, anulando la adjudicación y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a la exclusión de la recurrente que conforme a lo expresado en el fundamento quinto de derecho de esta resolución, no procede.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.